

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00531/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tultitlán, a la solicitud de información con número 00001/TULTITLA/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo anterior, ya que si bien, se registró el veinte de diciembre de dos mil veinte, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veinte y enero dos mil veintiuno y los Acuerdos del Pleno del Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados del Estado de México y Municipios, del siete al quince de enero de dos mil veintiuno, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente; en los términos siguientes:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, por lo cual se solicita lo siguiente Los motivos, razones o circunstancias, fundados y motivados, acompañados de la evidencia documental que acredite su dicho, por los cuales la Presidenta Municipal. C. Elena García Martínez, permite la instalación del Bazar Navideño y de puestos semifijos en la explanada municipal ubicada en la plaza Hidalgo, en la Cabecera Municipal con venta de artículos no considerados esenciales , contraviniendo lo dispuesto en los diversos ordenamientos jurídicos emitidos por el Gobierno del Estado para fortalecer las medidas preventivas y de seguridad para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus (COVID-19) en el Estado de México, como ejemplo la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 18 de diciembre del 2020. Así mismo, solicito se informe de manera pormenorizada cual fue el monto del recurso económico que recaudo el Municipio por permitir que se instalen, tanto el "Bazar Navideño" y de puestos semifijos en la explanada municipal ubicada en la plaza Hidalgo, en la Cabecera Municipal, para este periodo de fin de año. Requiero conocer cuantos permisos y a quien se le otorgaron, así como cuanto se les cobro por permitirles instalarse a cada uno de ellos, así mismo el fundamento normativo para otorgar los permisos y que servidor publico fue el responsable de su autorización. De la misma manera requiero conocer de manera detallada en que se erogaron los recursos por lo permisos antes mencionados. Gracias.” (sic)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Prórroga para dar respuesta.

Con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tultitlán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), una prórroga para atender la solicitud de información, por un periodo de siete días hábiles.

III. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tultitlán, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información, suscrita por el Responsable del Titular de la Unidad de Transparencia y dirigida al Solicitante, por medio del cual le indicó, lo siguiente:

“...ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, TURNO SU SOLICITUD A TODAS AQUELLAS DEPENDENCIAS QUE PUEDAN TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN CUANTO A LA PRIMERA PARTE DE SU SOLICITUD, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO HACE MENCIÓN AL ARTÍCULO 68 DEL BANDO MUNICIPAL VIGENTE; Y EN EL CUAL LA AUTORIDAD MUNICIPAL PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES A CONTINUACIÓN REFERIDAS POR ESTE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE BUSCA PROMOVER EL DESARROLLO ECONÓMICO A TRAVÉS DE LOS SECTORES COMERCIAL, DE SERVICIOS, ARTESANAL, TURÍSTICO E INDUSTRIA NO CONTAMINANTE, ASÍ COMO AQUÉLLOS DE LA ACTIVIDAD PRIMARIA DEL MUNICIPIO. PARA ELLO VINCULA PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES CON INVERSIONISTAS NACIONALES Y EXTRANJEROS, CÁMARAS DE

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMERCIO E INDUSTRIA, INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DEPENDENCIAS DE LOS GOBIERNOS O DE OTROS MUNICIPIOS, DENTRO DE UN MARCO QUE PROPICIE LA COMPETITIVIDAD Y EL APROVECHAMIENTO DEL PROGRAMA DE LA MEJORA REGULATORIA, PROMOViendo A LOS ESTABLECIMIENTOS POTENCIALMENTE DEMANDANTES DE MANO DE OBRA CUYOS PROCESOS DE PRODUCCIÓN TENGAN EL CARÁCTER DE SUSTENTABILIDAD. EN MATERIA DE FUENTES DE TRABAJO, EL AYUNTAMIENTO BUSCARÁ ENLAZAR A LAS EMPRESAS CON AQUELLAS PERSONAS QUE DEMANDAN EMPLEO A TRAVÉS DEL SERVICIO MUNICIPAL DE EMPLEO EN COORDINACIÓN CON SUS SIMILARES DE LOS ÁMBITOS ESTATAL Y FEDERAL. ARTÍCULO 69.- EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MUNICIPIO SE LO ENCOMIENDA EL AYUNTAMIENTO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO QUE TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN LAS LEYES DE LA MATERIA, ESTE BANDO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS QUE NORMAN SU ACTUACIÓN. ARTÍCULO 69 BIS.- EL AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: I. REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN Y TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: A) DE UNIDADES ECONÓMICAS ESTABLECIDAS COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONFORME A LA LEY DE COMPETITIVIDAD Y ORDENAMIENTO COMERCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEMÁS NORMAS DE LA MATERIA. B) EN MATERIA DE PUBLICIDAD EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 120 Y 121 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. C) COMERCIO Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA, MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTO, CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA. D) EVENTOS PÚBLICOS, CONFORME A LA LEY DE EVENTOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO. II. EN PROTECCIÓN DEL INTERÉS GENERAL Y EL ORDEN PÚBLICO, PODRÁ ACORDAR COMO MEDIDAS PREVENTIVAS LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS, ASÍ COMO ACORDAR EL RETIRO DE TODA CLASE DE PUESTOS PROPIOS DE ESAS

ACTIVIDADES, PREVIA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ELLO CUANDO DICHAS ACTIVIDADES GENEREN UNA AFECTACIÓN A DERECHOS DE TERCEROS O RIESGO INMINENTE A LOS MISMOS, DEBIENDO INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. P Á G I N A 33 | 65 BANDO MUNICIPAL DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO III. OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS EN MATERIA DE PUBLICIDAD EN RELACIÓN A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 120 Y 121 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. IV. OTORGAR Y REVOCAR PERMISOS O CÉDULAS EN MATERIA DE COMERCIO Y SERVICIOS EN LA VÍA PÚBLICA, MERCADOS Y CENTRAL DE ABASTO. V. OTORGAR Y REVOCAR AUTORIZACIONES EN MATERIA DE EVENTOS PÚBLICOS. VI. LAS DEMÁS QUE SEÑALAN LAS LEYES DE LA MATERIA O LAS QUE INDIQUE EL AYUNTAMIENTO CON LA APROBACIÓN DEL HONORABLE CABILDO;" (Sic)

IV. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tultitlán, **lo anterior, ya que si bien, se registró el veintiuno de dicho mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós; en los términos siguientes:**

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta a la solicitud de información No. Folio: 00001/TULTITLA/IP/2021, ya que no se da información a lo que solicito, de manera fundada y motivada, únicamente transcriben la normatividad .” (Sic)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

En la respuesta otorgada únicamente transcriben las normatividad de las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico, sin embargo no dan una respuesta fundada y motivada como se solicito a lo siguiente, tomando en cuenta la temporalidad en la que se solicito la información: 1.- LOS MOTIVOS, RAZONES O CIRCUNSTANCIAS, FUNDADOS Y MOTIVADOS, ACOMPAÑADOS DE LA EVIDENCIA DOCUMENTAL QUE ACREDITE SU DICHO, POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL. C. ELENA GARCÍA MARTÍNEZ, PERMITE LA INSTALACIÓN DEL BAZAR NAVIDEÑO Y DE PUESTOS SEMIFIJOS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLAZA HIDALGO, EN LA CABECERA MUNICIPAL CON VENTA DE ARTÍCULOS NO CONSIDERADOS ESENCIALES, CONTRAVINIENDO LO DISPUESTO EN LOS DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA FORTALECER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE SEGURIDAD PARA LA MITIGACIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS PARA LA SALUD QUE IMPLICA LA ENFERMEDAD POR EL VIRUS (COVID-19) EN EL ESTADO DE MÉXICO, COMO EJEMPLO LA GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020. 2.- SE SOLICITO SE INFORME DE MANERA PORMENORIZADA CUAL FUE EL MONTO DEL RECURSO ECONÓMICO QUE RECAUDO EL MUNICIPIO POR PERMITIR QUE SE INSTALEN, TANTO EL “BAZAR NAVIDEÑO” Y DE PUESTOS SEMIFIJOS EN LA EXPLANADA MUNICIPAL UBICADA EN LA PLAZA HIDALGO, EN LA CABECERA MUNICIPAL, PARA ESTE PERIODO DE FIN DE AÑO. 3.- REQUIERO CONOCER CUANTOS PERMISOS Y A QUIEN SE LE OTORGARON, ASÍ COMO CUANTO SE LES COBRO POR PERMITIRLES INSTALARSE A CADA UNO DE ELLOS, ASÍ MISMO EL

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

FUNDAMENTO NORMATIVO PARA OTORGAR LOS PERMISOS Y QUE SERVIDOR PUBLICO FUE EL RESPONSABLE DE SU AUTORIZACIÓN. DE LA MISMA MANERA REQUIERO CONOCER DE MANERA DETALLADA EN QUE SE EROGARON LOS RECURSOS POR LO PERMISOS ANTES MENCIONADOS. Como se puede observar en la respuesta de fecha 18 de febrero del 2021, signada por el Responsable de la Unidad de Información C. AARÓN MANUEL RUIZ ZUBIETA, NO atiende ninguno de los tópicos que se preguntaron, se limitan a transcribir las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico, lo cual evidentemente no la respuesta no corresponde a lo solicitado, independientemente de que solicitaron una prórroga para la atención de la solicitud de información, por lo que se considera que tuvieron el tiempo suficiente para atender las preguntas efectuadas. Saludos Por tal motivo”

V. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 00531/INFOEM/IP/RR/2021, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

d) Ampliación del plazo para resolver. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

e) Cierre de instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes, el veintidós de dicho mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se ampliaron los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, requirió respecto a la instalación del Bazar Navideño y de puestos semifijos en la explanada municipal, al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, lo siguiente:

- Motivos, razones o circunstancias, por los cuales la Presidenta Municipal permitió su instalación, con venta de artículos no considerados esenciales, en contra de lo dispuesto en los diversos ordenamientos jurídicos emitidos por el Gobierno del Estado para fortalecer las medidas preventivas y de seguridad para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus conocido como Covid-19;
- Monto recaudado;
- Número de permisos, costos, y nombre de los autorizados;
- Fundamento normativo y servidor público que permitió la instalación de cada uno de ellos;
- Destino de los recursos recaudados por los permisos referidos;

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Dirección de Desarrollo Económico hizo alusión a los artículos 68, 69 y 69 Bis, del Bando Municipal vigente, que precisaba las

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

atribuciones del Ayuntamiento, a saber, desarrollo económico a través de los sectores comercial, de servicios, artesanal, turístico e industria no contaminante, así como aquéllos de la actividad primaria del Municipio; inconformé de lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se inconformo de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, al señalar que el Municipio únicamente transcribió la normatividad de las atribuciones de la Dirección de Desarrollo Económico, sin embargo, no dio respuesta fundada y motivada como lo solicitó, lo cual actualiza la causal de procedencia del artículo 179, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez interpuesto y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada; el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXXII, concerniente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones, en donde se especifique, los titulares, objeto, nombre o razón social, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, referente a la entrega información que no corresponde con lo solicitado; Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida, para lo cual, es necesario contextualizar la solicitud de información, en donde solicitó información respecto al Bazar Navideño y puestos semifijos instalados en la explanada municipal.

Al respecto, el artículo 31, fracciones, XXIV Quáter y XLIV, de la Ley Orgánica Municipal el Estado de México, establece que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Tultitlán,

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como, de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

Para lograr lo anterior, los Ayuntamientos contarán con un Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente que impulsa la simplificación de trámites y reducción de plazos para el otorgamiento de **permisos, licencias y autorizaciones del orden municipal**, así como de operar y actualizar el Registro Municipal de Unidades Económicas de los permisos o licencias de funcionamiento otorgadas, de conformidad con el artículo 96 Quáter de la Ley señalada en el párrafo anterior.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones I, XV, XVI, XIX y XXXVIII 5º, fracción X, 7º, fracción I, III, V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del -Estado de México señala que, la licencia de funcionamiento, es el acto administrativo que emite la autoridad, por el cual autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas, mientras que la **licencia provisional e inmediata o permiso de funcionamiento** es el acto administrativo por el cual la autoridad, una vez cumplidos los requisitos establecidos en las normas jurídicas aplicables, autoriza a una persona física o jurídica colectiva para que inicie sus actividades económicas, por un plazo no mayor a noventa días naturales y finalmente el **permiso** es el que se expide al solicitante para que realice una actividad económica; emitidos por los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.

En ese contexto, la operación de la Ventanilla Única y la expedición de las licencias de funcionamiento, le corresponde a los Ayuntamientos, al coordinar la gestión de trámites para la recepción, integración y verificación de los expedientes que presentan los particulares; por tales circunstancias, cada Municipio deberá apegarse a las disposiciones legales que emita, ello conforme a los artículos 16 y 22, del Reglamento de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En ese orden de ideas, el Bando Municipal de Tultitlán, dos mil veinte, establece lo siguiente:

- Artículo 66: La Dirección de Desarrollo Económico es la encargada de realizar visitas de verificación, acordar y ejecutar como medidas de seguridad la suspensión de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios dentro del territorio municipal, incluyendo la vía y espacios públicos municipales; otorgar y revocar permisos o Cédulas en materia de comercio y servicios en la vía pública, mercados y Central de abasto.
- Artículo 115: Para el ejercicio de la actividad comercial, industrial y prestación de servicios, es necesario contar con una licencia, permiso, dictamen o autorización vigente, la cual deberá estar a la vista del público.
- Artículo 118: La autoridad municipal, a través de la Dirección de Desarrollo Económico, será la encargada de regular, verificar y fiscalizar la actividad comercial, industrial y de prestación de servicios.
- Artículo 122: Se requería licencia, permiso o autorización para realizar cualquier actividad comercial, industrial o prestación de servicios, para el comercio ambulante,

en las zonas y reglas establecidas y establecimiento de nuevos tianguis o cambios de ubicación.

- Artículo 123: Los particulares que ejerzan las actividades comerciales o de prestación de servicios en la vía pública, bienes de dominio público o uso común, deberán contar con licencia, permiso o autorización, así como, contribuir con la Hacienda Pública Municipal.
- Artículo 128: La vía pública no será objeto de concesión para ejercer la actividad comercial y la autoridad municipal, tiene la facultad de autorizar, la práctica del comercio, así como la reubicación o reordenamiento del comercio instalado en la misma o en lugares de uso común.

En ese contexto, los artículos 47 y 48 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Del Municipio De Tultitlán, 2019-2021, establece que la Dirección de Desarrollo Económico será la encargada de elaborar el Registro Municipal de Unidades Económicas; otorgar y revocar la licencia de funcionamiento; vigilar o verificar las actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios y otorgar permisos o cédulas en materia de comercio y servicios en la vía pública, mercados y central de abasto.

Para lograr lo anterior, contará con una Jefatura de Vía Pública, que ejecuta las visitas de verificación en materia de comercio y servicios en la vía pública y espacios públicos; dar trámite al otorgamiento y revocación de permisos o cédulas en materia de comercio y servicios en la vía pública, mercados y central de abasto; coordinar, evaluar y supervisar los operativos de vigilancia e inspección de la actividad comercial en la vía pública; coadyuvar en la recaudación y liquidación de los pagos de derechos, con la rectoría de la Tesorería Municipal; crear y mantener actualizado el padrón de comerciantes que desarrollan su trabajo en la vía

pública y recabar la información y documentación para dar trámite al otorgamiento y revocación de los permisos de las actividades comerciales en los puestos en la vía pública, de conformidad con el artículo 49.3, del Reglamento referido

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer de la información solicitada, pues cuenta con la Jefatura de Vía Pública, adscrita a la Dirección de Desarrollo Económico, que ve las cuestiones relacionadas con las actividades comerciales en la vía pública; además, que la Dirección mencionada es la encargada de emitir los permisos, autorizaciones, licencias u homólogos para autorizar las actividades comerciales, industriales y económicas dentro del territorio municipal, por lo que, es claro que debe conocer sobre la instalación del bazar navideño y puestos semifijos, en la explanada municipal.

Ahora bien, cabe recordar que en el primer punto el Solicitante solicitó conocer los motivos, razones o circunstancias, por los cuales se permitió la instalación, de los puestos señalados en el párrafo anterior, con venta de artículos no considerados esenciales; por lo que, se logra colegir que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado tendría que elaborar un documento *ad hoc*, en primera instancia; sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II, 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Así, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos;** por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.

No obstante, resulta necesario traer a colación el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Del criterio citado, se desprende que cuando los particulares realicen una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, estos deben de proporcionar la expresión documental, que dé cuenta de lo requerido.

Además, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, este Instituto, para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener la autorización emitida por el Ayuntamiento, para instalar diversos puestos durante el último periodo del año dos mil veinte.

Así se logra desprender que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, respecto al bazar navideño y puestos semifijos de la explanada municipal, autorizados para llevar a cabo actividades comerciales para fin de año, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo siguiente:

1. Autorización emitida por el Ayuntamiento, para llevar a cabo su instalación;

2. Número de permisos otorgados, costo de cada uno y nombre de los autorizados;
3. Fundamento normativo y servidor público que autorizó la instalación de cada uno, y
4. Monto recaudado por las autorizaciones y destino de dichos recursos.

En ese contexto, la Dirección de Desarrollo Económico, en respuesta únicamente proporcionó los artículos del Bando Municipal, a saber, 68, 69 y 69 Bis, los cuales dan a conocer las funciones y atribuciones que tiene dichas áreas y con los cuales, se acredita que es la encargada de otorgar y revocar permisos, cédulas, licencias, entre otras autorizaciones para poder llevar cabo actividades comerciales, industriales y económicas en el Municipio, lo cual incluye aquellas para realizar dichas actividades en la vía pública, tianguis, mercado, central de abastos, entre otros.

Al respecto, cabe precisar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección de Desarrollo Económico señaló el fundamentó normativo, que le permite emitir las autorizaciones correspondientes para que las personas puedan llevar a cabo actividades comerciales, industriales y económicas, dentro del territorio municipal, lo cual incluye, en la vía pública, mercados y tianguis, con lo cual se tiene por atendido parte del punto tres, previamente referido.

Ahora bien, por lo que hace a los puntos 1, 2, 3 (únicamente por lo que hace al nombre del servidor público que emitió los permisos), y 4, el Ayuntamiento de Tultitlán, omitió realizar un pronunciamiento expreso sobre dicha información; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio 02/17, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los

*sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.***

De lo citado, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En esa tesitura, se concluye que el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información del Recurrente, **al incumplir el principio de exhaustividad**, pues no se pronunció si contaba o no con la información solicitada y, por lo tanto, el agravio hecho valer, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**; por lo que, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Desarrollo Económico, a efecto de que proporcione los documentos donde conste la información faltante.

Sobre lo anterior, este Instituto, realizó una búsqueda de información pública y localizó el Segundo Informe de Gobierno de Tultitlán, dos mil veinte, el cual establece que durante dicho ejercicio fiscal, el Ayuntamiento realizó diversas acciones para mitigar y disminuir la propagación del virus SARS-CoV-2, entre las cuales se encontraba la suspensión de actividades no esenciales que involucraban la congregación o movilidad de personas, las cuales fueron sustituidas por las actividades que favorecieran la sana distancia.

No obstante, también precisa que la Dirección de Desarrollo Económico, durante el dos mil

veinte, realizó diversos operativos a comercios, para verificar si contaban o no con el permiso respectivo, además, expidió licencias y permisos para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, tal como se muestra a continuación:

Acción	Descripción	Totales	Acuerdo, Resolución o resultado
Expedición de Licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.	Se realizó la expedición de Licencias para la apertura y funcionamiento de unidades económicas, logrando una recaudación de \$3,708,038.96	3,112	La recaudación realizada ingresa directamente a tesorería evitando la corrupción dando como resultado la satisfacción del contribuyente.
Expedición de Permisos para la apertura y funcionamiento de unidades económicas.	\$816,429.50 Oficina de Zona Oriente de -\$2,320,100.50 Oficina de Zona centro	83,136,530.00	La recaudación realizada ingresa directamente a tesorería evitando la corrupción dando como resultado la satisfacción del contribuyente.

Además, contiene el Padrón de comerciantes, el cual contiene el número de autorizaciones emitidas, hasta octubre de dos mil veinte y los ingresos obtenidos, entre las cuales se encuentran las otorgadas en Tianguis y comercio en vía pública, tal como se logra vislumbrar en la siguiente imagen:

No.	Tipo	Clasificación	Cantidad	Porcentaje con Licencia o Permiso	Licencias 2020	Total de ingresos
47	Comercio	Forraje, granos, semillas y materias primas	8	100%	8	\$4,587.00
48	Comercio	Frutas y legumbres	14	100%	14	\$8,050.00
49	Comercio	Gimnasio	10	100%	10	\$10,589.00
50	Comercio	Guardería y estancia infantil	5	100%	5	\$3,500.00
...						
88	Tianguis	Comercio	63	0	0	\$391,606.48
89	Comercio vía pública	Alimentos	550	53%	265	\$18,711.00
90	Comercio en vía pública	Diversos productos	226	15%	49	\$27,302.15

Como se logra observar, el Sujeto Obligado durante el dos mil veinte, emitió diversas

autorizaciones para que se pudieran llevar a cabo diversas actividades económicos, comerciales e industriales, en el municipio, entre las cuales se encuentran el comercio en tianguis y en la vía pública, así como, el monto recaudado y el número de licencias o permisos.

Además, por lo que hace a la recaudación y uso de recursos, es de recalcar que el Segundo Informe de Gobierno, precisa que la recaudación de los derechos por expedición de licencias y permisos, se realiza directamente en la Tesorería Municipal; en ese contexto, la Ley Orgánica Municipal establece en sus artículos 93 y 94, que el área mencionada, es el área encargada de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, teniendo entre sus atribuciones las de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, así como, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios. De la misma manera, el Bando Municipal de Tultitlán, establece que la Tesorería Municipal es el órgano de la Administración Pública centralizada, que recauda los ingresos municipales y realiza las erogaciones del Ayuntamiento.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección de Desarrollo Económico y Tesorería Municipal son las unidades administrativas idóneas para contar con lo petitionado y por lo tanto, posterior a la búsqueda en sus archivos, deberán proporcionar los documentos que obren en sus archivos y den cuenta de lo petitionado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que el Sujeto Obligado para dar atención a la solicitud de información, deberá entregar, respecto a la instalación del bazar navideño y puestos semifijos en la explanada municipal señalada en el requerimiento de información, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Autorización emitida por el Ayuntamiento, para llevar a cabo su instalación;
- b) Número de autorizaciones emitidas (permisos, licencias, cédulas u homólogos), costo de cada una y, el nombre de los permisionarios y del servidor público que emitió cada permiso, y
- c) Monto recaudado y destino de dichos recursos.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que atiendan la solicitud, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que, previa

búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Desarrollo Económico, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la instalación del bazar navideño y puestos semifijos en la explanada municipal señalada en el requerimiento de información, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Autorización emitida por el Ayuntamiento, para llevar a cabo su instalación;
- b) Número de autorizaciones emitidas (permisos, licencias, cédulas u homólogos), costo de cada una y, el nombre de los permisionarios y del servidor público que emitió cada permiso, y
- c) Monto recaudado y destino de dichos recursos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que en el presente caso se le da parcialmente la razón, dado que el Ayuntamiento si bien proporcionó el fundamento legal referente a la expedición de los permisos, lo cierto es que no proporcionó el resto de la información, por lo que, deberá pronunciarse y en su caso, entregarle los documentos que den cuenta de lo petitionado. Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, de la revisión realizada al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), con relación a las fracciones XXXII, del artículo 92, se logra observar que no tiene la información actualizada respecto a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, que incluya el nombre de los titulares; sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información; toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Ente Recurrido a la solicitud de información 00001/TULTITLA/IP/2021, por resultar **PARCIALMENTE FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la instalación del bazar navideño y puestos semifijos en la explanada municipal señalada en

el requerimiento de información, al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Autorización emitida por el Ayuntamiento, para llevar a cabo su instalación;
- b) Número de autorizaciones emitidas (permisos, licencias, cédulas u homólogos), costo de cada una y, el nombre de los permisionarios y del servidor público que emitió cada permiso, y
- c) Monto recaudado y destino de dichos recursos.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD DE VOTOS** EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTES, EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00531/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN